



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 280.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 31 de Agosto próximo pasado se me comunicó de Real órden lo siguiente.

LEY DE MINERIA,

DE 11 DE ABRIL DE 1849.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo primero. Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesión del Gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril; ó

para las construcciones de interes público, podrá concederse la autorización por el Gobierno, previo expediente instruido por el Gefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interes público, el término lo fijará el Gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la explotación, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el Reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas, sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administración respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

CAPITULO II.

De la exploracion y concesion de las minas.

Art. 4.º Son los de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposición es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el Reglamento, oída la seccion correspondiente del Consejo Real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones que, á juicio del Gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistirse la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El Reglamento determinará cuando el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesión.

También podrán disponer libremente de sus productos con sujeción á las leyes. Exceptuánse los azogues y la sal común, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el art. 1.º, ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegación, el del Gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del consejo provincial, previo reconocimiento del facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario, para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesión de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcación las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesión de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en común una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamación habrá de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habersele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al Gefe político de la provincia, por escrito, del que se tomará razón en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demás obligaciones que le imponga la concesión.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin previa licencia del ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el jefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo 7.º, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del jefe político para habrir pozo, ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el día del permiso.

Si trascurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el jefe político, oído el consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la

concesión podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participación en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en dirección vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesión mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcación de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesión primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorización del Gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al ménos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporción de las líneas de contacto.

CAPITULO III.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparición, conducción é incorporación á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas, de todos los daños y perjuicios que por ocasión de la explotación puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

También están obligados los mineros á contribuir en razón del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorización del Gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilación, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesión de pertenencias, en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extracción á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atravesase un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas, y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerías generales de investigación sin autorización del Gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo 16 á los empresarios de socavones de

desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesiten para sus bocaminas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites que se establecen en la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Quando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construcción permiso del jefe político con audiencia del consejo provincial.

Igual autorización se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policía, que señalen los reglamentos. Las trasgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2.000 rs., y el doble, caso de reincidencia. Si además hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al jefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificación queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará acosta del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2.000 reales.

CAPITULO IV.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas y de los denuncios.

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y será esta denunciada para cualquiera, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando se falte á las condiciones de la concesion
- 2.º Cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.
- 3.º Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.

4.º Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño, no la fortificare en el tiempo que se le señale.

5.º Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el jefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el artículo 5.º, aunque nó esté de manifiesto el mineral.

CAPITULO V.

Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terreros antiguos.

Art. 27. Se declaran denunciabiles los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, procediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El Reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su estension no exceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes.

- 1.º Cuando no esté poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.
- 2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el día de su concesion.
- 3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPITULO VI.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

- Las de azogue de Almaden.
- Las de cobre de Riotinto.
- Las de plomo de Linares y Falset.
- Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.
- Las de azufre de Hellin y Benamaurel.
- Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra están destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morcin y Riosa, registradas por el director de la fabrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el día tiene. A las que no tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones, que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque estén fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fabrica.

El Estado no podrá en adelante enajenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPITULO VII.

De los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los consejos provinciales con apela-

cion al Real.

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interes directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá, como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponden al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de mineria.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avío; pero sí sobre sus productos liquidados ó en especie.

CAPITULO VIII.

Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de Minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la mineria, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de Minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de Minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

Disposiciones transitorias.

1.º Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios convinieren, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el artículo 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia.

2.º Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciadas sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.º Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorizacion, con previo informe de los jefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes, del distrito.

4.º Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de Minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán, segun su estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desembolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto en suspenso.

6.º Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el ínterin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas.—Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su debido cumplimiento. Logroño 9 de Setiembre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUM. 281.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Almansa se sigue causa criminal contra la persona de Juan Martinez, arriero, vecino de Forquera, el cual con dos caballerías cargadas de trigo se dirigia desde la casa labor titulada de el Carrascal, término de la expresada ciudad; por cuyo motivo y accediendo á los deseos del expresado Juez, se hace público por medio de este periódico oficial previniendo al mismo tiempo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Salvaguardias y guardia civil, procedan á efectuar la captura del Juan Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion de esta orden y caso de ser habido lo pongan con la debida seguridad á disposicion del mencionado Juzgado. Haro 11 de Setiembre de 1849. — Pedro de Bardaxí.

Señas de Juan Martinez.—Edad 50 años, estatura dos varas, pelo negro, ojos id., color moreno, barba cerrada. Viste.—Calzon corto negro, en mangas de camisa, pañuelo á la cabeza y alpargatas.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo sido admitida por la Direccion general de Rentas Estancadas la renuncia que ha hecho Don Juan Cano Latur, visitador del papel sellado de esta Provincia, ha tenido á bien la misma nombrar con fecha 3 del actual en uso de sus facultades, á Don Cipriano Castilla para el desempeño de dicho destino.

Cuyo nombramiento he acordado se publique en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de las autoridades, corporaciones y demas á quienes corresponda, pueda el referido visitador ejercer las funciones que como tal le pertenecen. Logroño 10 de Setiembre de 1849.—Manuel de Aldaz.—Insértese, Bardaxí

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Intendente Militar de este ejército con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

»El Exemo. Sr. Intendente general militar, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.—No habiendo producido remate la 3.ª y simultánea licitacion celebrada el 1.º del corriente para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Galicia por término de un año á contar desde 1.º de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1850, ha resuelto la Intendencia general convocar para el 15 del actual á la una de su tarde una cuarta y simultánea que tendrá lugar en los extrados de la misma, y de la de aquel distrito, bajo el mismo pliego de condiciones y órdenes vigentes.—Lo que traslado á V. para que sin perdida de tiempo disponga su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia

Lo que se anuncia para que llegue á noticia del público Logroño 9 de Setiembre de 1849.—Juan Antonio Gonzalo.—Insértese, Bardaxí.

Debiendo principiar las Cátedras para el curso de 1849 al 50 en el Seminario Conciliar de este Obispado de Calahorra y Lacalzada el 1.º del próximo Octubre, se hace saber á los alumnos, asi internos como externos, que hayan de concurrir á él; que desde el dia 15 hasta el 30 del corriente verifiquen personalmente su matrícula; pues pasado este término, no podrán ser incluidos en las listas, que con oportunidad se han de remitir á la superioridad. Logroño 11 de Setiembre de 1849.—El Rector, Lucas Lopez.—

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.